



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente número **169/2018** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES Y CANTIDADES**, promovido por *********, en su carácter de **Apoderado Legal de *******, parte actora en el presente asunto, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, compareció ante este juzgado, *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, promoviendo **incidente de liquidación de intereses y cantidades, gastos y costas, perjuicios, pena convencional**, condenados en la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte; incidente que se encuentra formulado por la cantidad total de **\$2,033,903.50 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 50/100 M.N.)**.

2.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el incidente planteado y se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Con fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**, habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte demandada *********, para desahogar la vista ordenada y no habiéndolo hecho, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia incidental, admitiéndose como pruebas de la parte actora, las **DOCUMENTALES** marcadas con las letras a, b, c y d, del escrito inicial de demanda, así como el número 1, anexa al escrito número 5667, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de TRES DIAS manifiestase lo que a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su derecho correspondiera, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana; desechándose la prueba pericial en materia de valuación y la de arquitectura y construcción, por las razones expuestas en dicho auto.

4.- AUDIENCIA INCIDENTAL Y CITACION PARA RESOLVER.- Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia incidental en el presente juicio, y una vez formulados los alegatos correspondientes, se ordenó turnar para resolver las presentes actuaciones para dictar la interlocutoria correspondiente en el incidente de liquidación que nos ocupa; resolución que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Este juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presenta asunto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos **690, 691, 692** fracción **II**, **693** fracción **III**, y **697** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

II.- Respecto de la legitimación de la parte actora, para hacer valer la ejecución del incidente que nos ocupa, al respecto, el artículo **690** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece:

"PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. *Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*

Por tanto, la legitimación activa de *****, para que por conducto de su Apoderado Legal, interpusiera el incidente que nos ocupa, y la legitimación pasiva de la parte demandada *****, se encuentran acreditadas con la sentencia definitiva dictada en autos, en la cual, en sus puntos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolutivos se determinaron las condenas correspondientes para cada una de las partes.

III.- Enseguida, se procede al estudio del **Incidente de liquidación de intereses y cantidades**, de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, promovido por ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, misma que causo ejecutoria mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, incidente que encuentra su fundamento en los siguientes numerales:

El artículo **691** del Código Procesal Civil legal prevé:

"PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. *El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.*

Asimismo, el artículo **692** del mismo ordenamiento cita:

"CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. *La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.”

Y, el artículo **697** fracción I del citado cuerpo de leyes dispone:

"REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”*

Del mismo modo, el artículo **698** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

*Ejecución cuando la obligación **sea de hacer**. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma: I.- Cuando se pida la ejecución, el Juez señalará al condenado, si antes no se fijó, un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias que medien, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero conforme al Código Civil; II.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, cuando se hubieran elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicios del derecho para exigirle la responsabilidad civil; III.-*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el plazo que le fije; IV.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juzgador deberá moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior; V.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento, o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el Juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía; y VI.- Si se tratare de juicios sobre arrendamiento de inmuebles, en el caso de que el arrendatario, al contestar la demanda, confiese o se allane a la misma, el Juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

En el presente caso, con fecha **doce de octubre de dos mil dieciocho**; se pronunció sentencia definitiva, misma que causo ejecutoria el día trece de febrero de dos mil veinte, sentencia que establece lo siguiente:

PRIMERO.- *Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *El actor *****, acreditó su acción y la demandada *****, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia:*

TERCERO.- *Se declara rescindido el **CONTRATO DE COMPRAVENTA CON LA MODALIDAD DE RESERVA DE DOMINIO**, celebrado entre ***** representado por *****, como **vendedor**, y *****, como **compradora**, respecto del bien **inmueble** identificado como *****.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se **CONDENA** a la demandada *********, a la desocupación y entrega a la parte actora o a quien sus derechos represente, del bien inmueble motivo de la presente compraventa, detallado con antelación; concediéndole para tal efecto **UN PLAZO VOLUNTARIO DE DIEZ DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia haya causado ejecutoria, para que dé cumplimiento con lo sentenciado; apercibida que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Se **ABSUELVE** a la demandada ********* del pago de los **DAÑOS** reclamados en el numeral III de la demanda, en virtud de que los mismos no fueron acreditados en juicio.

SEXTO.- Se **CONDENA** a la demandada ********* al pago de los **PERJUICIOS** reclamados en el numeral III de la demanda, por la cantidad de **\$1'230,582.96 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.)**, por concepto de **TOTAL DE RENTAS DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE AL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**; cantidad que se desprende del Dictamen pericial en materia de **Valuación de Rentas** emitida por el **Arquitecto *******, perito designado por este juzgado; **y las que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble motivo del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia**; por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **declara IMPROCEDENTE** la prestación que demanda la parte actora bajo el numeral IV) de su escrito de demanda, relativo al pago de intereses al tipo legal sobre las rentas que ha dejado de cubrir; por lo tanto, se **ABSUELVE** a la demandada ********* de dicha prestación; por lo expuesto en el presente fallo.

OCTAVO.- Se **declara PROCEDENTE** la prestación que demanda la parte actora en el numeral V), relativo al pago de la pena convencional, y se **CONDENA** a la demandada ********* al pago de la cantidad de **\$538,907.60 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, en términos de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENO.- Se **CONDENA** a la demandada *********, al **PAGO DE GASTOS Y COSTAS** de la presente instancia, por serle adversa la presente sentencia; **previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.**

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de Morelos, la parte actora ********* deberá hacer la **restitución** de la cantidad de **\$3'260,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la demandada ********* y que por concepto de parte del precio materia del contrato de compraventa con la modalidad de reserva de dominio, rescindido, le entregara la parte demandada al actor, en diferentes fechas y por diversas cantidades, como éste reconoce en su escrito inicial de demanda, atendiendo a la cláusula segunda del contrato rescindido; **CONCEDIÉNDOLE** al actor ********* para tal efecto **UN PLAZO VOLUNTARIO DE DIEZ DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia haya causado ejecutoria, para que dé cumplimiento con lo ordenado; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

UNDÉCIMO.- Se **CONDENA** a la parte actora ********* al pago del **INTERES AL TIPO LEGAL del 9% (NUEVE POR CIENTO) ANUAL**, sobre la cantidad de **\$3'260,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la demandada *********, **los cuales se cuantificarán y liquidarán, en ejecución de sentencia; en términos de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución".**

En ese sentido, atendiendo al contenido de la sentencia definitiva y a las manifestaciones vertidas por *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora *********, en el escrito de demanda incidental que ahora nos ocupa, del cual se desprende que pretende **cuantificar y demandar a *******, **el cumplimiento de la sentencia definitiva mencionada [...]**; señalando en los apartados de los hechos de su demanda, señalados como CAPITULOS, la **planilla** de **todos** los conceptos resueltos de liquidación que enumera, consistente en intereses y cantidades a favor de la demandada,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastos y costas e integración de cantidades a favor de la parte actora, señalando en sus planillas de liquidación cantidades que asume como el monto a que fue condenado el actor a devolver a la parte demandada, intereses condenados, suerte principal, pena convencional, perjuicios, actualización de perjuicios, honorarios profesionales, honorarios pagados a su perito y al perito del juzgado, de lo cual, de la simple lectura de los puntos resolutive de la sentencia definitiva, confrontados con el incidente de liquidación que nos ocupa y los puntos petitorios de su incidente, es claro que el actor pretende la ejecución de los puntos resolutive CUARTO AL UNDECIMO, sin embargo, dicha ejecución tiene un procedimiento diverso para los mismos, por tanto, atendiendo a los numerales señalados en líneas que anteceden, a la petición formulada y a los puntos resolutive de la sentencia definitiva, este Juzgado tiene al respecto de las siguientes consideraciones legales:

1. Respecto del punto resolutive CUARTO, relativo a la CONDENA a la demandada ***** de desocupar y entregar a la parte actora o a quien sus derechos representase respecto del bien inmueble materia del contrato rescindido, **concede a la parte demandada un PLAZO VOLUNTARIO DE DIEZ DIAS contados a partir de que la sentencia haya causado ejecutoria**, para dar cumplimiento con lo sentenciado, y le apercibe que en caso de omisión, se procedería a las reglas de la ejecución forzosa, sin embargo, de autos del juicio principal, no se desprende que después del auto de trece de febrero de dos mil veinte, se haya concedido el plazo de DIEZ DIAS a la parte demandada *****, por tanto, esta obligación de *hacer*, no puede ser objeto del incidente que nos ocupa, como lo solicita en los puntos petitorios de su incidente, al no permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos.

2. Respecto del pago de los GASTOS Y COSTAS, que solicita en la ejecución que nos ocupa, la misma no puede ser reclamada como una prestación anexa a la liquidación de suerte principal e intereses, en virtud de que la ejecución cuando se trata de proceder a la liquidez, tiene su fundamento en el artículo **697** del Código Procesal Civil, mismo numeral



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cuyas fracciones no se desprende la ejecución de gastos y costas, dado que esta prestación tiene su origen en lo que dispone el artículo **165** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece la forma en que debe realizarse el procedimiento para proceder al pago de gastos y costas, por tanto, al ser ***incompatible*** la pretensión de ejecución de liquidar la suerte principal, pena convencional e intereses, con la de determinar el monto de los gastos y costas que reclama, y cuya base lo constituye el punto resolutive **NOVENO** de la sentencia definitiva, ***lo correcto es dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que por cuerda separada y en ejecución de la sentencia, promueva lo que considere pertinente respecto a la condena de GASTOS Y COSTAS.***

3. Respecto a los montos plasmados en su planilla de liquidación respecto de las cantidades que debe devolver el actor y el pago de intereses, mismos que tienen su origen en los puntos resolutivos DECIMO y UNDECIMO de la sentencia definitiva de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que condenan a la parte actora ***** a restituir en términos de lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, de la cantidad de **\$3'260,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la demandada ***** y que por concepto de parte del precio materia del contrato de compraventa con la modalidad de reserva de dominio, rescindido, le entregara la parte demandada al actor, en diferentes fechas y por diversas cantidades, como éste reconoce en su escrito inicial de demanda, atendiendo a la cláusula segunda del contrato rescindido; así también, condena a la parte actora ***** al pago del **INTERES AL TIPO LEGAL del 9% (NUEVE POR CIENTO) ANUAL**, sobre la cantidad de **\$3'260,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la demandada ***** , **ordenandose cuantificar los mismos en ejecución de sentencia**, dichas cantidades no pueden ser **OBJETO** de la liquidación que nos ocupa, ello en virtud de que en los puntos resolutivos aludidos, se establecen cantidades de dinero e intereses a pagar por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora y accionante del incidente de ejecución, y, a favor de la parte demandada, lo cual, implica la **disposición de un derecho en litigio** que no es a favor del actor, sino de la demandada *****, por tanto, este incidente no puede versar sobre pretensiones del pago de cantidades que son a favor de quien se demanda, dado que no le asiste la legitimación procesal al actor para ejercitar una pretensión al cual la sentencia definitiva y la ley le ha concedido facultad para ello, al existir una prohibición para hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que dispone:

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

En consecuencia de lo anterior, no es dable proveer su petición formulada en su planilla, **de condenar a la parte actora al pago de abonos a la compraventa y a los intereses al tipo legal que señala y que tienen su origen en los puntos resolutivos DECIMO y UNDECIMO** de la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil dieciocho, por tratarse de un derecho que **sólo puede ser ejercitado por la parte demandada *******, por lo que dichos conceptos no serán tomados en cuenta en la planilla que hace valer.

En tales consideraciones, tomando en cuenta que el proceso civil es de estricto derecho, en el cual este Juzgado no puede suplir la deficiencia de las pretensiones, y atendiendo a las dos planillas de liquidación que formula, la primera para cuantificar el monto de las cantidades a que el actor está obligado a pagar a la demandada según su dicho, y, la segunda que engloba los diversos conceptos a los que fue condenada la parte demandada ***** , pero denominándola LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS E INTEGRACION DE CANTIDADES EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA, sin embargo, como ha quedado asentado, los gastos y costas tienen una tramitación específica en la ley, que no es compatible con la ejecución cuando se trata de proceder a la liquidez de las cantidades condenadas, no es procedente proveer sobre dicha pretensión, aunado a que si bien es cierto, existen puntos resolutivos en la sentencia definitiva que condenan a la demandada a los pagos que señala en su planilla como *parte de los gastos y costas*, **los mismos no pueden ser tomados en cuenta de forma separada, pues su enumeración en**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la planilla propuesta, tiene su origen en la petición de gastos y costas que ha sido desechada.

En consecuencia, y atendiendo a lo señalado en líneas que anteceden, no es de aprobarse la planilla de liquidación que hace valer, al tratarse de la disposición de un derecho en litigio que le corresponde a la parte demandada y, por otro lado, al ser materia de gastos y costas, por lo cual se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación de **INTERESES Y CANTIDADES** promovido por ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****, en contra de *****, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correspondiente por cuerda separada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos **165, 689, 692** fracción I, **693** fracción I y **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado Quinto en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ciudadano ***** por conducto de su Apoderado Legal *****, parte actora en el presente asunto; no justificó los hechos constitutivos de su pretensión incidental, por las razones expuestas en el Considerando **III** de la presente resolución, consecuentemente,

TERCERO.- Se declara improcedente el incidente de liquidación de intereses y cantidades, promovido por la licenciada ***** por conducto de su Apoderado Legal *****, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correspondiente por cuerda separada.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma, la Ciudadana Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUZ MARIA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y da fe.
AGRO*vigh